

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio:	1296
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00663 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandante:	CARLOS EDIBER GIL OSPINA C.C. 71.704.778 DIANA PATRICIA GIL OSPINA C.C. 42.886.487
Causante:	FLOR MARÍA BOLÍVAR GIL, quien en vida se identificaba con C.C. 32.411.278
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

Señores
OFICINA DE REPARTO MEDELLÍN – DEMANDAS-
demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.go

Cordial Saludo,

Por medio del presente remitió el expediente de la referencia para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para lo de su competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2316
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00663 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandante:	CARLOS EDIBER GIL OSPINA C.C. 71.704.778 DIANA PATRICIA GIL OSPINA C.C. 42.886.487
Causante:	FLOR MARÍA BOLÍVAR GIL, quien en vida se identificaba con C.C. 32.411.278
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia remite a JUECES CIVILES MUNICIPALES MEDELLÍN.

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN TESTADA instaurada por CARLOS EDIBER GIL OSPINA y DIANA PATRICIA GIL OSPINA con relación a la causante **FLOR MARÍA BOLÍVAR GIL**.

CONSIDERACIONES

Reza el ordinal 5º del artículo 26 del Código General del Proceso:

<< La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. >>.

Por su parte, del mismo estatuto procesal en su artículo 25 determina lo siguiente con respecto a la determinación de la competencia por la cuantía:

*<<ARTÍCULO 25 CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)>>*

El artículo 22 del C.G.P, preceptúa que los jueces de familia conocerán en primera instancia:

<< 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.>>

Teniendo en cuenta que los bienes relictos, masa hereditaria o acervo sucesorio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante después de su fallecimiento y que será repartido en el proceso sucesorio, según se aprecia en la foliatura remitida con la demanda, **el avalúo comercial** dado al único bien que se encuentra en cabeza de la causante, como único bien de la masa hereditaria en la presente demanda, fue estimado en un valor teniendo en cuenta el avalúo catastral en \$ 79.957.000.00. tal y como lo indicaron de común acuerdo los interesados en el proceso, así:

V. INVENTARIO DE BIENES RELICTOS
Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Código General del Proceso, procedo a efectuar la relación de los bienes que integran la masa sucesoral (ACTIVOS), y las deudas de misma (PASIVOS). Así

A. ACTIVOS

BIENES PROPIOS

1. BIEN INMUEBLE
Matricula Inmobiliaria Número 001-581707, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
Ubicado en: CALLE 40 # 101A-10
Medellin, Antioquia.

Con un avalúo total de \$79.957.000 (SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS)

Activo total conocido: \$79.957.000 (SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS)

Conforme a lo anterior, se desprende que la cuantía de los bienes relictos denunciados en el libelo genitor no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (150 S.M.L.V), para considerarse de mayor cuantía el proceso referenciado.

En este orden de ideas, al no ser competente este despacho para tramitar el asunto, rechazará la demanda y ordenará enviarla al competente, en este caso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA, instaurada por CARLOS EDIBER GIL OSPINA y DIANA PATRICIA GIL OSPINA con relación a la causante **FLOR MARÍA BOLÍVAR GIL**.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).
Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a0f7128fc09e605003d446fb837c61790a0db9e5b6c12ec9ff7e02b156f00b**

Documento generado en 09/11/2022 07:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>